

**José Gombal
Caicedo Orejuela**

ABOGADO
U. Andes - U. Miami

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

416-20

REF. PROCESO	: RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	: JOSE VICENTE CASTILLO GUTIERREZ
DEMANDADO	: INVERSIONES DOBLE H S.A.S.
RADICACION	: 2015-030

JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA, mayor, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.307.924 de Bogotá, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la Sociedad Demandada, dentro de la controversia citada en la referencia, con fundamento en los Artículos 90 y numeral 1 del Artículo 321 del Código General del Proceso, formulo Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el Interlocutorio 0118 sin fecha, que "Rechazo la Demanda"⁽¹⁾.

PROCEDIMIENTO

En los términos del Artículo 90 del Código General de Proceso, los recursos formulados contra el Interlocutorio 0118 idem, **comprenden** el que negó su admisión⁽²⁾.

ANTECEDENTES

1. El señor José Vicente Castillo, formulo Demanda de Restitución de Inmueble contra Inversiones Doble H S.A.S., la cual se radico con el No. 2015-030, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira.
2. El 20 de Octubre de 2015, a través del Auto de Sustanciación sin número, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, reconoció personería al suscrito para actuar en representación de Inversiones Doble H S.A.S., dentro del proceso citado en la referencia.

⁽¹⁾ Notificado por estado el 3 de Julio de 2020.

⁽²⁾ Interlocutorio 0478 de Noviembre 8 de 2019.

3. El 30 de Mayo de 2018, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, dicto Sentencia declarando probadas unas excepciones y desestimando las pretensiones de la Demanda.
4. El 26 de Junio de 2019, el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, dicto Sentencia de Segunda Instancia, que resolvió el Recurso de Apelación, formulado por la parte Actora.
En ella se confirmó la Sentencia apelada y se condenó en Costas al Demandante.
5. El 30 de Septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, aprobó la Liquidación de las Costas a que fue condenado el Demandante, las cuales se fijaron para ambas instancias, en la suma de \$14.500.000.
6. La mencionada liquidación se encuentra en firme.
7. El 20 de Octubre de 2019, **con fundamento en el Artículo 306 del Código General del Proceso**, Inversiones Doble H S.A.S., solicito al Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, **la ejecución de las citadas Costas.**
8. El 8 de Noviembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, a través del Interlocutorio 0478, **"Inadmitió la Demanda"**, concedió cinco (5) días para subsanarla y se abstuvo de reconocer Personería al Abogado José Gombal Caicedo Orejuela, quien venía actuado como Apoderado de Inversiones Doble H S.A.S.
9. El 15 de Noviembre de 2019, se formuló Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el Auto Interlocutorio 0478 ídem.
10. El 20 de Enero de 2020, a través del Auto de Sustanciación 006, su despacho negó por improcedentes, los recursos formulados.
11. El 24 de Enero de 2020, se le solicito reconsiderar de oficio, la decisión adoptada en el Interlocutorio 0478 de Noviembre 8 de 2019 y del Auto de Sustanciación 006 de Enero 20 de 2020.

José Gombal
Caicedo Orejuela

ABOGADO
El Andes - El Miami

12. El 2 de Marzo de 2020, a través de Interlocutorio 0088, su despacho negó por improcedente la reconsideración solicitada.
13. A través del Interlocutorio 0118 sin fecha, notificado el 3 de Julio de 2020, su despacho **rechazo** la Demanda, porque no fue subsanada.

AUTOS OBJETO DE ANÁLISIS

- I. El Interlocutorio 0478 de Noviembre 8 de 2019, emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, que **inadmitió** la solicitud de ejecución de las costas, a las cuales fue condenado el señor José Vicente Castillo y **se abstuvo de reconocer personería al apoderado** de Inversiones Doble H S.A.S., fundamento su decisión en los siguientes términos:

1. El Apoderado Judicial de Inversiones Doble H S.A.S., no allego Poder Especial para adelantar el trámite solicitado; conforme lo establecen los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso.

Nota 1: El Artículo 77 del Código General del Proceso, establece que el Apoderado se encuentra facultado para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la Sentencia y se cumplan en el mismo expediente y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por aquella. (Resaltado fuera del texto)

2. El ejecutante no determino con precisión y claridad el nombre de una de las personas contra la cual promueve su Demanda, ni los hechos ni las pretensiones, conforme lo establece el Artículo 82, numerales 2, 4 y 5 del Código General del Proceso.

Nota 2: El Artículo 306 del Código General del Proceso, advierte imperativamente que:

- **No se requiere formular Demanda**, para solicitar la ejecución de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso.
- El Proceso Ejecutivo se debe tramitar a continuación y dentro del mismo expediente, en que estas fueron liquidadas.

3. La parte Demandante no allego las copias completas, para el respectivo traslado, a todos los Demandados, conforme lo ordena el Artículo 89 del Código General del Proceso.

Nota 3: El Artículo 306 del Código General del Proceso, advierte imperativamente que:

- **No se requiere formular Demanda**, para solicitar la ejecución de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso.
- Su ejecución, se debe tramitar a continuación y dentro del mismo expediente en qué estas fueron liquidadas.

4. Teniendo en cuenta, que el Demandante falleció el 20 de Septiembre de 2015, admitir la Demanda, sin cumplir los requisitos señalados, generaría una nulidad de lo actuado, porque "no se puede demandar a un muerto".

Concluyo el Auto diciendo que la Demanda, debió dirigirse contra los herederos del Causante José Vicente Castillo Gutiérrez, conforme lo establece el Artículo 87 del Código General del Proceso.

Nota 4: Reza el Artículo 76 del Código General del Proceso, que **la muerte del Mandante o la Extinción de las personas jurídicas no pone fin al Mandato Judicial si ya se ha presentado la Demanda**, pero advierte que el Poder, podrá ser revocado por los Herederos o Sucesores. (Resaltado fuera del texto)

5. El citado Auto, concedió cinco (5) días, a la parte Demandante, para corregir los defectos anotados.

Nota 5: El Artículo 306 del Código General del Proceso, advierte imperativamente que:

- **No se requiere formular Demanda**, para solicitar la ejecución de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso.
- Su ejecución, se debe tramitar a continuación y dentro del mismo expediente en que fue liquidada.

**José Gombal
Caicedo Orejuela**

ABOGADO
U. Andes - U. Miami

II. El Auto 0118 sin fecha, notificado por estado el 3 de Julio de 2020, "rechazo la Demanda", argumentando que esta no había sido subsanada.

Nota 6: El Artículo 306 del Código General del Proceso, advierte imperativamente que:

- **No se requiere formular Demanda**, para solicitar la ejecución de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso.
- Su ejecución, se debe tramitar a continuación y dentro del mismo expediente en que fue liquidada.

Nota 7: Si no se requiere formular Demanda, para solicitar la ejecución de costas liquidadas, dentro del proceso citado en la referencia, mal puede el Juzgado 5 Civil del Circuito, acudir al Artículo 90 del Código General del Proceso, que regula el tema de la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

NORMATIVA PROCESAL QUE SE DESCONOCIO

El Artículo 306 del Código General del Proceso, le permite a la parte favorecida de una sentencia, que condeno a la otra al pago de una suma de dinero, a solicitar su ejecución ante el mismo Juez de Conocimiento, **sin necesidad de formular Demanda**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y **dentro del mismo expediente en que fue dictada**.

El anterior procedimiento, se aplica igualmente, para obtener ante el mismo Juez de Conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso. Así lo establece expresamente el Artículo 306 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Interlocutorio 0478 de Noviembre 8 de 2019, emanado del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, dentro del proceso de Restitución⁽³⁾ formulado por José Vicente Castillo Gutiérrez, contra Inversiones Doble H S.A.S., que inadmitió la solicitud de ejecución de las costas, a que fue condenado el Demandante, como el Auto

⁽³⁾ Con numero de radicación 2015-030.

0118 ibidem, que la Rechazo, presentan los siguientes defectos, puesto que el titular del Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, actuó completamente al margen del procedimiento establecido, a saber:

1. Desconocieron la existencia del Artículo 77 del Código General del Proceso, el cual faculta al Apoderado para realizar las **actuaciones posteriores, que sean consecuencia de la Sentencia y se cumplan en el mismo expediente**, así como el de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por aquella.

En el presente caso, se solicitó la ejecución de las costas a las cuales había sido condenado el Demandante, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

No obstante, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, incurrió en una Vía de Hecho, al considerar que el Apoderado de Inversiones Doble H S.A.S., debía allegar al Proceso, un nuevo Poder para actuar; decisión contraria a lo establecido en el Artículo 77 Idem.

2. Desconocieron la existencia del Artículo 306 del Código General del Proceso, **norma especial** que faculta a la parte favorecida, para que **sin necesidad de formular una nueva Demanda**, solicite la ejecución de las sumas de dinero que hayan sido liquidadas dentro del proceso.

A pesar de ello, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, aplicó indebidamente los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso e incurrió en un yerro procedimental, al exigir unos requisitos⁽⁴⁾, establecidos para la formulación de una Demanda.

⁽⁴⁾ Determinar el nombre de las personas contra las cuales se promueve la Demanda, de los hechos, de las pretensiones, allegar copias de la Demanda para el traslado y formular la Demanda contra los Herederos del Causante.

**José Gombal
Caicedo Orejuela**

ABOGADO
U. Andes - U. Miami

Al haberse acudido a una normativa procesal inaplicable⁽⁵⁾, los autos recurridos, desconocieron el contenido de los Artículos 7 y 14 del Código General del Proceso, que regulan el tema de la legalidad y el debido proceso.

Si no se requería formular una Demanda, como lo establece expresamente el Artículo 306 del Código General del Proceso, ¿Por qué motivo el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, exigió el cumplimiento de unos requisitos propios de ella?

3. El Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, desconoció el contenido del Artículo 76 del Código General del Proceso, el cual advierte, que la muerte del Mandante no pone fin al Mandato Judicial, si **ya se ha presentado la Demanda**.

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, desconoció que el deceso de una de las partes, dentro del proceso, no da lugar a la suspensión o interrupción del mismo. (Ver Artículos 159 y 161 del Código General del Proceso)

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, desconoció que el fallecimiento de una de las partes, no pone fin al proceso. (Ver Artículo 68 del Código General del Proceso, que regula la figura de la Sucesión Procesal)

El Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, no advirtió que la solicitud de la ejecución, presentada el 20 de Octubre de 2019, se hizo dentro de un Proceso de Restitución, cuya Demanda se había **presentado con anterioridad**, esto es, desde el año 2015.

Error, que surge puesto que el Juez 5 Civil del Circuito de Palmira, desconoció la existencia del proceso inicial y por este motivo, incurrió en una Vía de Hecho, porque aplicó indebidamente las normas relacionadas con la admisión y rechazo de la Demanda, previstas en los Artículos 82 a 90 del Código General del Proceso.

⁽⁵⁾ Artículo 90 del Código General del Proceso.

4. No contravirtió los argumentos expuestos en el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, formulados contra el Interlocutorio 0478 de Noviembre 8 de 2019, que "Inadmitió la Demanda".

El Auto de Sustanciación 006 de Enero 20 de 2020, se limitó a decir que la solicitud era improcedente, puesto que la inadmisión de la Demanda no admitía recurso alguno.

Basándose en una norma procesal, inaplicable⁽⁶⁾ a la petición formulada⁽⁷⁾, no resolvió de fondo, ni expuso los argumentos jurídicos o legales, que respaldaban su decisión.

Esta omisión conllevó a que se violara el Debido Proceso; establecido en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que su despacho no motivó válidamente su decisión al exigir que se aplicaran unos requisitos propios de una Demanda⁽⁸⁾, a la solicitud de ejecución de costas, formulada el 20 de Octubre de 2019, la cual tiene un procedimiento especialísimo, establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

CONCLUSIONES

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, al Inadmitir y Rechazar la solicitud, para que se ejecutaran las costas causadas⁽⁹⁾, incurrió en las siguientes vías de hecho:

- A. Aplico indebidamente los Artículos 74, 82 y 89 del Código General del Proceso, que regulan los requisitos para la presentación de una Demanda.
- B. Desconoció que la solicitud de ejecución formulada, el 20 de Octubre de 2019, se presentó dentro de un proceso en curso y no como una Demanda Inicial.

⁽⁶⁾ Artículo 90 del Código General del Proceso.

⁽⁷⁾ Artículo 306 del Código General del Proceso – Ejecución de unas costas

⁽⁸⁾ Artículos 82, 87 y 90, del Código General del Proceso.

⁽⁹⁾ Solicitadas el 20 de Octubre de 2019.

**José Gombal
Caicedo Orejuela**

ABOGADO
U. Andes - U. Miami

- C. Se desvió por completo del procedimiento establecido, en el Artículo 306 del Código General del Proceso, el cual no exige la presentación de una nueva Demanda.
- D. Desconoció la existencia del Artículo 77 del Código General del Proceso, que le permite al Apoderado, realizar las actuaciones posteriores, que sean consecuencia de la Sentencia y se cumplan en el mismo expediente, así como la de cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por aquella, sin necesidad de presentar un nuevo poder.
- E. Desconoció, que el fallecimiento de una de las partes, no conlleva a la suspensión, interrupción o terminación de un proceso. (Artículos 68, 77, 159 y 161 del Código General del Proceso)
- F. En aras de proteger el Derecho de Defensa, de Contradicción y de Igualdad de la parte fallecida, exigió unos requisitos no establecidos en la norma especialísima e imperativa, contenida en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

Argumento este, que se queda igualmente sin piso, puesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso, establece expresamente que la muerte del Mandante, no pone fin al Mandamiento Judicial, si ya se ha presentado la Demanda.

En el presente caso, después de ocurrido el fallecimiento del Demandante, este continuó siendo representado por su Apoderado Judicial, quien hasta la fecha ha defendido sus intereses.

En consecuencia, el Derecho de Defensa de Contradicción e Igualdad, de la Parte Demandante, no se ha visto vulnerado.

- G. Aplico indebidamente el Artículo 90 del Código General del Proceso, que regula la admisión, inadmisión y rechazo de la Demanda y desconoció, la existencia del Artículo 306 de la misma obra, que regula de manera expresa el tema del cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas dentro de un proceso.

Cra. 100 No. 11-90 Of. 801
Torre Valle del Lili
Hoguitas Trade Center
Tel. 332 2245 - 332 2074
331 1229 Cel. 315 556 8104
Cali - Colombia
E-mail: jgcaicedo@gmail.com

Las normas procesales son de orden publico y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas, por los funcionarios judiciales.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Palmira, al proferir los Autos que inadmitieron y rechazaron la Demanda, incurrió en una Vía de Hecho, al desconocer el Procedimiento⁽¹⁰⁾ que se debe aplicar a la solicitud de ejecución ídem, el cual se halla redactado de manera especialísima e imperativa.

Como corolario de lo anteriormente expuesto, me remito a la Sentencia de la Corte Constitucional SU57 de Marzo 3 de 2017, la cual expreso:

El defecto sustantivo se configura cuando el Juez, en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores, lo cual puede ocurrir entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma, como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y **se exponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.**

(Resaltado fuera del texto)

PETICION

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente les solicito:

Primero : Dejar sin efecto el Interlocutorio 0478 de Noviembre 8 de 2019, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Palmira, dentro del Proceso de Restitución, formulado por el señor José Vicente Castillo Gutiérrez, contra Inversiones Doble H S.A.S., radicado con el No. 2015-030, que inadmitió la Demanda.

⁽¹⁰⁾ Artículo 13 y 306 del Código General del Proceso.

**José Gombal
Caicedo Orejuela**

ABOGADO
U. Andes - U. Miami

Segundo : Dejar sin efecto el Interlocutorio 0118 sin fecha, notificado en estados el 3 de Julio de 2020, que rechazo la Demanda.

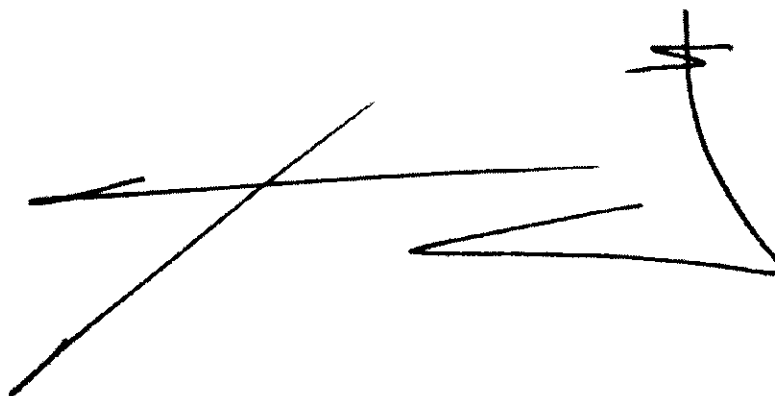
Tercero : Librar la ejecución contra el Demandante José Vicente Castillo Gutiérrez, en los términos solicitados en la petición de Octubre 20 de 2019.

Cuarto : Motivar la decisión, exponiendo los argumentos jurídicos y legales, que la respaldan.

NOTIFICACIONES

La Sociedad Inversiones Doble H S.A.S., las recibirá por conducto del suscrito, quien tiene su oficina particular de Abogado, ubicada en la Carrera 100 No. 11 – 90 Oficina 801, Torre Valle del Lili, Holguines Trade Center de Cali. Teléfono (2) 3322265, (2) 3322076, (2) 3311229, Celular 315 5566104, Correo Electrónico josegcaicedo@gmail.com

Del Señor Juez,



JOSE GOMBAL CAICEDO OREJUELA
C.C. 19.307.924 de Bogotá
Tarjeta Profesional No. 35.983 del Consejo Superior de la Judicatura

Cra. 100 No. 11-90 Of. 801
Torre Valle del Lili
Holguines Trade Center
Tel. 332 2265 - 332 2076
331 1229 Cel. 315 556 6104
Cali - Colombia
E-mail: josegcaicedo@gmail.com

LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:08/19/2020

TRASLADO No. 010

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76520310300520150003000	Abreviado	JOSE VICENTE CASTILLO	INVERSIONES DOBLE H S.A.S.	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación.	18/08/2020	35 al 40	5
76520310300520160018300	Divisorios	SORAYA GARCIA OSORIO	LUIS EMIRO GARCIA RESTREPO	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. Corre Traslado Recurso de Reposición.	18/08/2020	415 y416	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 08/19/2020 y a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

RAFAEL COLONIA GUZMÁN

Secretario